

REGLAMENTO (CE) Nº 1380/2002 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 969/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto líquido consistente en jugo de limón al que se ha añadido ácido cítrico (contenido total 7,6 % en peso) y conservantes, presentado para la venta al por menor en botellas de plástico (por ejemplo, de 100 ml), equipadas con un atomizador o dispensador. Este atomizador contiene aceites esenciales de limón. El producto se utiliza para dar un sabor ácido a alimentos o bebidas.</p>	2106 90 92	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 92.</p> <p>El producto no se puede clasificar en la partida 2009 porque la adición de ácido cítrico hace que pierda las características originales de un jugo de fruta (véanse las notas explicativas del SA, partida 2009, punto 4). Teniendo en cuenta su composición no se puede considerar un condimento o sazonador compuesto de los contemplados en la partida 2103 (véanse las notas explicativas de la partida 2103 del sistema armonizado)</p>
<p>2. Pasta aceitosa para untar con la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — agua 23,3 — puré de tomate 17,7 — queso 15,4 — salami 11,3 — tomate en polvo 9,6 — mantequilla 6,0 — yogur 3,6 — preparación de ajo 2,8 — suero lácteo deshidratado 2,4 — sal de cocina 2,3 — alcaparras 1,3 — aceite de oliva 1,2 <p>y pequeñas cantidades de sales emulsionantes, azúcar, pimienta, orégano, perejil, condimentación, lecitina y sorbato de potasio.</p> <p>La preparación es un producto intermedio utilizado en la industria alimentaria.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto no puede considerarse una salsa o un condimento compuesto de la partida 2103 porque es un producto intermedio que no se añade a los alimentos al cocinarlos o servirlos. Tampoco es considerado, a los efectos de la partida 2103, una preparación utilizada para condimentar ciertos platos [véase la nota explicativa del apartado A) de la partida 2103 del sistema armonizado]</p>
<p>3. Solución saturada de aceites esenciales en alcohol etílico (60 % en volumen) que contiene aproximadamente 3 gramos de aceites esenciales de naranja por litro, utilizada como materia prima en la industria alimentaria (por ejemplo, productos de panadería, chocolate).</p>	3302 10 90	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 del capítulo 33 y el texto de los códigos NC 3302, 3302 10 y 3302 10 90.</p> <p>Debido a su alto contenido en aceites esenciales, el producto no puede ser consumido directamente como bebida. Tampoco está destinado a la fabricación de bebidas mediante, por ejemplo, su simple dilución con agua. (Véase también la nota explicativa de la partida 3302 del sistema armonizado)</p>